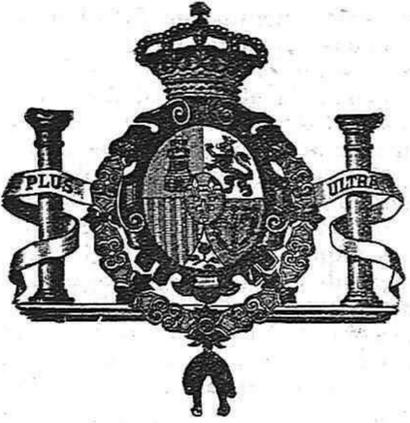


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

**Gastos Carcelarios.—Circular.**

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de esta capital, durante el próximo año de 1903, acordé aprobarlo de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los pueblos que constituyen expresado partido, conozcan los cupos que a cada uno se les señala y los consignent en sus respectivos presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria del mismo con la debida puntualidad.

Zamora 1.º de Octubre de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

*Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de quince mil pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.*

Arcenillas	6.256	101	6.357	179
Arquillos	6.173	90	6.263	176'35
Benegiles	5.671	387	6.058	170'57
Carrascal	3.438	44	3.482	98'04
Casaseca Campean	8.162	47	8.209	231'15
Casaseca las Chanas	8.068	325	8.393	236'32
Cazurra	3.763	44	3.807	107'20
Cerecinos Carrizal	4.983	387	5.370	151'24
Coreses	16.042	1.132	17.174	483'60
Corrales	17.880	4.057	21.937	617'72
Cubillos	5.855	396	6.251	176
Entrala	4.909	56	4.965	139'70
Fontanillas Castro	4.528	>	4.528	127'50
Gema	7.712	252	7.964	224'30
Hiniesta (La)	11.513	577	12.090	340'44
Jambrina	5.919	114	6.033	169'86
Madridanos	12.377	392	12.769	359'54
Molacillos	6.160	94	6.254	176'10
Monfarracinos	6.169	790	6.959	195'94
Montamarta	10.440	902	11.342	319'40
Maraleja del Vino	15.322	1.165	16.487	464'26
Morales del Vino	11.894	788	12.682	357'10
Moreruela Infanzones	4.376	72	4.448	125'26
Muelas del Pan	6.128	253	6.381	179'66
Palacios del Pan	8.127	569	8.696	244'84
Pajares	6.045	30	6.075	171'04
Peles de abajo	5.855	81	5.936	167'14
Perdigón (El)	9.544	910	10.454	294'90
Piedrahíta Castro	6.210	96	6.306	177'56
Pontejos	3.013	88	3.101	87'30
S. Cebrían de Castro	9.994	1.151	11.145	313'84
San Marcial	4.156	107	4.263	120'04
San Pedro la Nave	6.192	92	6.284	176'94
Tardobispo	8.038	116	8.154	229'62
Torres del Carrizal	4.516	147	4.663	131'31
Valcabado	3.566	146	3.712	104'53
Villanueva de Campean	4.535	62	4.597	129'45
Villalarbo	8.608	506	9.114	256'65
Villaseco	4.988	129	5.117	144'29
Zamora	134.220	76.456	210.676	5.932'80
<b>TOTAL . . .</b>	<b>439.167</b>	<b>93.478</b>	<b>532.645</b>	<b>15.000</b>

Resulta, que siendo la cantidad repartible 15.000 pesetas, y la base imponible 532.645 pesetas, sale gravada al respecto de 2 pesetas y 8161 diez milésimas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto a la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.  
Zamora 3 de Julio de 1902.—I. Rubio.

**ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR**

El Ayuntamiento de Alcubilla de Nogales, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña, que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 3.132 pesetas 47 céntimos.

El de Casaseca de las Chanas, impone 25 céntimos al quintal de paja y 18 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 3.172 pesetas 70 céntimos.

El de Vidayanes, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 2.117 pesetas 31 céntimos.

El de Villavendimio, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 3.342 pesetas 22 céntimos, que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

Asimismo el de Casaseca de Campean, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.322 pesetas que le resulta en su presupuesto para el año de 1903.

El de Villaescusa, impone 10 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1903, importante 3.340 pesetas 40 céntimos.

De la misma manera el de Barcial del Barco, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 826 pesetas 42 céntimos, que le resultan en su presupuesto para el año de 1903.

También el de Entrala, impone 10 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña, para cubrir el déficit de 2.446 pesetas 8 céntimos que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 8 de Octubre de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

PUEBLOS	Contribuciones directas que satisfacen al Estado		TOTAL base imponible del impuesto	Cantidad que corresponde pagar a cada pueblo.
	Por inmuebles.—PTAS.	Por subsidio.—PTAS.		
Algodre	5.535	129	5.664	159'50
Almaraz	6.834	28	6.862	193'70
Andavías	5.453	170	5.623	158'30

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto.

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean ade-

más de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el artículo 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret. —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler. —Señor.....

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Secretaría general.—Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad, las tres plazas de Profesor de las asignaturas de Oftalmología, Oto-rino-laringología y Dermatología y Sifiliografía, creadas por el Real decreto de 21 de Septiembre último, con la gratificación anual del importe de matrícula que resulte en dichas asignaturas.

Para la provisión interina de dichas plazas se tendrán en cuenta los méritos y servicios señalados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Rectorado, durante el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES del distrito.

Lo que de orden del Sr. Rector se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Octubre de 1902.—El Secretario general, Isidro González. R—1106

## Comisión de Evaluación y reparto territorial de Zamora.

Don Gonzalo Díez Requejo, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 8 de Octubre de 1902.—Gonzalo Díez. R—1121

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el apremio de primer grado, á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes de lujo y demás impuestos que no han satisfecho sus cuotas de contribución del tercer trimestre del actual presupuesto, pertenecientes á las zonas y pueblos que se expresan.

5.ª de Benavente.

Barcial del Barco, Bretó, Brime de Urz, Colinas de Trasmonte, Cunquilla de Vidriales, Maire de Castroponce, Pobladura del Valle, Quintanilla de Urz, Quiruelas, San Román, Santovenia, Torre del Valle, Villabrázaro, Villaveza del Agua.

2.ª de Fuentesauco.

Bóveda, Castrillo, Fuentelapeña, Pego, Vadillo, Villabuena.

3.ª de Fuentesauco.

Maderal, San Miguel de la Ribera.

1.ª de Benavente.

Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Benavente, Bretocino, Burganes de Valverde, Castrogonzalo, Fresno de la Polvorosa, Fuentes de Ropel, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Milles, San Cristóbal, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina, Villanazar, Villanueva de Azoague.

2.ª de Zamora.

Algodre, Arquillos, Benegiles, Cerecinos del Carrizal, Coreses, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Morales del Vino, Pajares, San Cebrían de Castro, Torres.

2.ª de Alcañices.

San Vicente del Barco.

## 4.ª de Fuentesauco.

Cubo del Vino, Fuente el Carnero, Mayalde, Peleas de arriba, Santa Clara de Avedillo.

## 3.ª de Zamora.

Almaráz, Andavías, Cubillos, Hiniesta (La), Madridanos, Moraleja del Vino, Muelas del Pan, Palacios del Pan, San Pedro de la Nave, Valcabado Villaseco.

## 4.ª de Villalpando.

Cañizo, Granja de Moreruela, Manganeses de la Lampreana, Riego del Camino, Villalba de la Lampreana, Villarrín de Campos, Villafáfila.

## Única de la Puebla.

Valparaiso, Cobreros, Galende, Palacios de Sanabria, Rionegro del Puente, Mombuey, Rosinos de la Requejada, San Justo, Trefacio.

## 2.ª de Alcañices.

Cerezal de Aliste.

## 4.ª de Toro.

Tagarabuena.

Zamora 10 de Octubre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas. R—1116

## Regimiento Caballería Reserva de Valladolid, núm. 13.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual.

Según el art. 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Regimiento todos los individuos destinados á él que, procedentes del Arma, se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instrucción militar; debiendo de presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las oficinas de este Regimiento, que se hallan situadas en el cuartel de San Diego, plaza de los Leones, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas, desde las ocho á las trece.

Los que no residan en esta ciudad y sí en puntos donde haya otras Reservas, se presentarán ante ellas. Si no hubiere Reservas y sí Zonas de Reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de ellas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el Extranjero ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa, y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 2 de Octubre de 1902.—El T. Coronel Jefe accidental, Guillehaldo Valderrábano. R—1120

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia Territorial de Valladolid.

## Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Aldeadávila de la Rivera, Santa María del Páramo, Mayorga, Mombuey y Riaño, que corresponden á los distritos Notariales de Vitigudino, La Bañeza, Villalón, Puebla de Sanabria y Riaño respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de esta capital en término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría á las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en sus casos.

Valladolid 4 de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno interino, Doctor Aureo Alonso. R—1105

## Ayuntamientos.

## ZAMORA

Relación de los Ayuntamientos que por concepto de gastos carcelarios adeudan cantidades á los presupuestos de la Carcel del partido, los cuales harán efectivos sus descubiertos durante el mes actual, pasado el mismo, se les exigirán por la vía de apremio.

AYUNTAMIENTOS	PRESUPUESTOS		TOTAL Pesetas.
	1901 Ptas.	1902 Pesetas.	
Algodre	»	81'01	81'01
Almaraz	70'63	192'65	263'28
Andavías	»	80'87	80'87
Arquillos	»	179'70	179'70
Arcenillas	»	180'31	180'31
Benegiles	»	169'50	169'50
Carrascal	»	24'36	24'36
Casasecas de las Chanas	»	119'50	119'50
Cazurra	»	25'68	25'68
Cerecinos del Carrizal	»	74'64	74'64
Corese	»	473'54	473'54
Corrales	»	293'81	293'81
Cubillos	67'52	184'18	251'70
Entrala	»	141'51	141'51
Fontanillas de Castro	»	123'93	123'93
Gema	162'19	221'18	383'37
Hiniesta (La)	»	328'79	328'79
Madridanos	»	88'31	88'31
Molacillos	»	179'28	179'28
Monfarracinos	»	45	45
Montamarta	»	290'20	290'20
Moraleja del Vino	»	114'67	114'67
Morales del Vino	»	91'89	91'89
Muelas del Pan	»	178'86	178'86
Palacios del Pan	»	55'67	55'67
Pajares	»	190'75	190'75
Peleas de abajo	»	79'98	79'98
Pedigón (El)	»	76'64	76'64
Piedrahita de Castro	32'24	175'80	208'04
Pontejos	»	86'88	86'88
San Cebrián de Castro	»	306'05	306'05
San Marcial	»	62'14	62'14
San Pedro de la Nave	»	178'55	178'55
Tardobispo	»	56'41	56'41
Torres	»	64'93	64'93
Valcabado	»	101'34	101'34
Villanueva de Campeán	»	33'88	33'88
Villaralbo	»	140'45	140'45
Villaseco	»	70'36	70'36
TOTALES. . . . .	332'58	5.563'20	5.895'78

Zamora 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, I. Rubio. R—1117

## PUEBLA DE SANABRIA

Se arrienda en pública subasta por tres años que son el 1903, 1904 y 1905 los derechos de consumos, sal y alcoholes y recargos autorizados.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el décimo día siguiente á la fecha del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en que el anuncio se inserte, de diez á doce del día, por el sistema de pujas á la llana, cubierto que sea el tipo de 8.730 pesetas 47 céntimos á que asciende el encabezamiento, su 3 por 100 de cobranza y conducción, recargo municipal y arbitrios de la tarifa 2.ª cada un año.

El pliego de condiciones se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Para hacer posturas es indispensable que los licitadores consignen de cualquiera de los modos que expresa el art. 50 del Reglamento el 2 por 100 del tipo, debiendo el adjudicatario prestar fianza por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que quede rematada, ya sea en metálico, ya en valores declarados ó en fincas, prefiriendo en igualdad de circunstancias la efectiva.

Puebla de Sanabria 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Vicente Oterino.—El Secretario, Manuel Cancelo. R—1078

## SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Francisco Cadenas, Alcalde Constitucional de San Esteban del Molar.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios acordados en primer término por el Ayuntamiento y Junta de asociados para hacer efectivo el cupo de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores con más los recargos establecidos para el próximo año de 1903, se sacan á subasta y en concepto de arriendo á venta libre por término de un año, los derechos que devenguen las especies comprendidas en la tarifa oficial bajo el tipo de 3.100 pesetas 32 céntimos.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana el día 14 del corriente de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de manifiesto.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda á los diez días siguientes ó sea el 25, á la misma hora y con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

San Esteban del Molar 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R—1071

## VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Desiderio Crespo Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados arrendar con la facultad de la exclusiva los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, vino, vinagre, aguardiente, aceites de oliva y mineral, carnes de vaca, cerda y lanares, á las que se añade la sal, con el fin de cubrir el encabezamiento ó parte de él, correspondiente al ejercicio ó año natural de 1903 y en su caso de los sucesivos de 1904 y 1905 con arreglo á lo que dispone el art. 290 del Reglamento reformado por el Real decreto de 17 de Abril de 1900; y habiendo obtenido la autorización de la Administración de Hacienda, se ha señalado para la subasta de los mismos el día 19 del corriente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el que para conocimiento del público se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El importe de expresados derechos con los recargos legales, es de 3.178 pesetas 49 céntimos; y se advierte que para tomar parte en la licitación, es preciso consignar previamente el 2 por 100 del tipo señalado, reservándose el Ayuntamiento el señalar la clase de fianza que haya de prestar el rematante, conforme á lo que expresa el párrafo 8.º del art. 277 del Reglamento.

Si no diera resultado la subasta, se celebrará la segunda á los ocho días y á la misma hora anunciada, así como si esta tampoco tuviera efecto, se procederá á una tercera en el mismo término y condiciones reglamentarias.

Vadillo de la Guareña 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Desiderio Crespo. R—1095

## TORO

*Presupuesto carcelario.*

Don Francisco Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial á la sesión pública en el día de hoy, á que les convoqué con fecha 18 de Septiembre último, por anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 116, correspondiente al viérnes 26 del mismo mes, cuya sesión tenía por objeto discutir y aprobar el proyecto del presupuesto especial de las obligaciones carcelarias de la de este partido, para el próximo año de 1903, que he formado en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1886, con tal motivo, he dispuesto convocar de nuevo á referidos representantes para la Junta que ha de tener lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once del día 29 del corriente mes de Octubre, á fin de tomar acuerdo respecto de mencionado proyecto de presupuesto, con la mayoría de los que se presenten, cualquiera que sea su número á esta segunda citación.

Toro 6 de Octubre de 1902.—Francisco Casas.  
R—1124

Don Francisco Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ilustre Ayuntamiento las condiciones y subasta para la construcción de la carretera del Cementerio municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se publica dicho acuerdo por medio del presente edicto, á fin de que, durante los diez días siguientes al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se quieran; pues pasado el plazo no será atendida ninguna.

Toro 9 de Octubre de 1902.—Francisco Casas.  
R—1119

## CASTROGONZALO

Don Modesto Tapioles González, Alcalde Constitucional de esta villa de Castrogonzalo.

Hago saber: Que el día 17 del mes actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos, sus recargos y sal, para los años 1903 y 1904, bajo el tipo de 5.031 pesetas 67 céntimos en cada un año; dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, no admitiéndose posturas que no cubran el cupo expresado, siendo indispensable acreditar haber consignado el 5 por 100 como garantía necesaria para hacer postura en la forma que preceptúa el Reglamento y sujetarse al cumplimiento de las condiciones que constan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diera resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 29 del mismo mes, de diez á doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Castrogonzalo 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Modesto Tapioles.  
R—1075

## ARGUJILLO

Don José Macías Martín, Alcalde Constitucional de esta villa de Argujillo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal se arriendan á venta libre en conjunto ó separadamente los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante los ejercicios de 1903 á 1907, ambos inclusive, cuyo remate, que será por pujas á la llana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 19 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 4.264 pesetas 22 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal del 100 por 100, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se ha-

lla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en la licitación, será necesario depositar previamente en la Depositaria municipal, ó en el acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará fianza también en metálico igual á la cuarta parte del precio por el que sea adjudicado el arriendo.

Si dicha primera subasta se diera sin efecto, se celebrará una segunda con iguales condiciones el día 29 del presente mes, en el mismo local y á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su tipo, pero por un año solamente, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

Argujillo 4 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Macías.  
R—1073

## ALMEIDA

Don Tomás Ledesma Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que obtenida la autorización solicitada de la Administración de Hacienda, se sacan á pública subasta por término de uno á tres años, que darán principio en 1.º de Enero próximo y terminarán en 31 de Diciembre siguiente ó del año 1905, según que se realice por uno ó tres, el arriendo con facultad de la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal de este distrito, bajo el tipo para cada uno de ellos de 10.528 pesetas 28 céntimos á que ascienden en junto los derechos del Tesoro con inclusión del 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza; cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de dos á cuatro de su tarde, á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la cual se verificará por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose en la primera hora las proposiciones por todos los ramos reunidos, y en la segunda las parciales que se presenten siempre que cubran el tipo y recargos expresados, acreditando á su vez por medio de carta de pago la consignación en arcas municipales de la cantidad á que asciende el 5 por 100 del total cupo, como depósito previo, y aceptando los precios señalados por la Corporación para la venta de las especies. En caso de no tener efecto esta subasta, se anuncia la segunda para los ocho días siguientes á la misma hora, local é iguales formalidades que la primera, con la rectificación de precios que habrá de acordarse.

Si tampoco esta produjese resultado, queda anunciada la tercera y última para los ocho días después de la anterior, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del cupo señalado á las anteriores, y caso de tener efecto será por un año.

Las demás condiciones á que ha de someterse el arriendo, constan en el pliego del expediente de su razón, formado con arreglo á las disposiciones del cap. 27 del Reglamento vigente del concepto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de nueve á una todos los días hábiles.

Almeida 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Ledesma.  
R—1091

## MONFARRACINOS

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal que á este pueblo se señala para el próximo año de 1903, por medio del arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma, á los diez días siguientes del en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento expresado; dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación es de 3.377 pesetas 2 céntimos total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se le adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 5 por 100 del importe de la licitación.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, á la misma hora, con las mismas condiciones y local, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, según se dispone en la prevención 2.ª

Monfarracinos 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jerónimo Martín.  
R—1099

## VILLALOBOS

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo D. Benigno Montero, una galga, de color alagartada oscura, sin seña particular alguna.

El que acredite ser dueño de la misma, se le entregará previos los gastos de depósito.

Villalobos 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Diego Rodríguez.  
R—1070

## IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## “EL PORVENIR DE ZAMORA,” Compañía Anónima.

Cumpliendo lo preceptuado en los artículos 21 y 27 de los Estatutos, se convoca á los señores Accionistas para la Junta general extraordinaria que se reunirá en la ciudad de Zamora el Domingo día 2 de Noviembre próximo á las tres en punto de la tarde, en el salón de las Escuelas públicas de la Plaza de Fernández Duro.

El objeto de dicha Junta general extraordinaria, será discutir y resolver lo que proceda respecto á los puntos siguientes:

- 1.º Tarifas.
- 2.º Presupuestos de ingresos y gastos.
- 3.º Plantillas del personal.
- 4.º Terminación de las obras para la utilización completa del caudal de agua concedido.
- 5.º Aumento del capital.
- 6.º Modificación de los Estatutos.

Para los casos 5.º y 6.º dispone el art. 29 de los Estatutos, lo siguiente:

«Art. 29. Cuando la Junta general sea ordinaria ó extraordinaria, tuviera por objeto decidir cualquiera proposición referente al aumento ó reducción del capital social, alteración ó modificación de los Estatutos, ó disolución anticipada de la Compañía, casos que deberán citarse especialmente en el anuncio de convocatoria, no podrá considerarse legalmente constituida la Junta sin el concurso de las dos terceras partes de los Accionistas, presentes ó representados y que todos representen las dos terceras partes del valor nominal del capital.»

Si por falta de asistencia no pudiera celebrarse la Junta general ordinaria ó extraordinaria de que trata este artículo, se hará segunda convocatoria dentro del plazo de diez días, debiendo reunirse la Junta á los veinte días de la fecha del anuncio de segunda convocatoria, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, siendo válidos los acuerdos de esta nueva Junta, cualquiera que sea el número de Accionistas presentes y del capital representado.»

Zamora 15 de Octubre de 1902.—P. A. de la J. D., El Secretario, Felipe Román.

Desde esta fecha se acotan de pastos una josa al pago de Valcuevo, de los herederos de D. José García Honorato; otra al sitio del Puerco, de D. Joaquín Aguiar y otra al Gamonal, de D. Luciano Alonso, todas en el término de Coreses.